

En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los **nueve (09) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho**, se reúne en Acuerdo la EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, Presidida por la Magistrada MARIA DE LOS A.ES NICORA BURYAILE e integrada por los Jueces de Cámara RICARDO FABIAN ROJAS y LILIAN ISABEL F. asistidos por la Secretaria Actuante, SANDRA ADRIANA PENNICE, a fin de suscribir la Sentencia recaída en los autos caratulados "C. C. A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO", EXPTE. Nº 156/17, registro del Tribunal (de origen Expte. Nº 1086/16 del Jzdo. de Instrucc. y Corecc. Las Lomitas – Tercera Circunscripción Judicial), cuya Audiencia de Debate se llevara a cabo los días 26 de Junio y 12 de Julio del corriente año, en las que intervinieran la señora Fiscal de Cámara Nº 2, NORMA ELIZABETH ZARACHO, la Querellante Particular señora M. L. F. junto a su Abogado patrocinante RODRIGO C. CASTAÑO, y el Defensor Particular, DARDO ORTIZ, asistiendo técnicamente al imputado C. A. C. sin apodos, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de Laguna Yema el ... de de 1981, 35 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria incompleta -2do grado- (sabe leer y escribir), de ocupación albañil, hijo de H. L. (v) y de P. L. C. (v), domiciliado en el barrio ... de la localidad de Laguna Yema provincia de Formosa, DNI Nº **.***.*** - a quien se le atribuye el siguiente hecho: el día 26 de Junio del año 2016 siendo aproximadamente las 06:00 horas en el interior de la vivienda sita en el barrio ... de la localidad de Laguna Yema de esta provincia, C. A. C. utilizando un objeto contundente le propinó un golpe en la cabeza a su concubina D. Y. S. causándole un traumatismo de cráneo encefálico, lo que a la postre derivó en el **deceso de la nombrada víctima**.

Seguidamente el Tribunal toma a consideración las siguientes cuestiones:

CUESTIONES:

- 1.- ¿Cuál es el hecho probado y que participación le cupo en él al encausado?
 - 2.- ¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho probado o deviene colacionable alguna causal de justificación?
 - 3.- En su caso, que pena resulta justa y equitativa aplicar
- Habiéndose resuelto el orden de votación a fs. 253/vlta.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA la Juez NICORA BURYAILE, dijo:

El desarrollo del debate, a través de las pruebas producidas e incorporadas por lectura al mismo, permite tener por certeramente acreditado que el día 26 de Junio del año 2016, siendo aproximadamente entre las 05:36 hs y 05:50 hs, en la vivienda ubicada entre la segunda y tercer calle paralela de la Avenida Juan Domingo Perón y segunda y tercer calle paralela sur de la Ruta Nacional Nº 81, de la Localidad de Laguna Yema de esta Provincia, donde el traído a juicio C. A. C. convivía con su pareja D. Y. S., y los tres hijos menores de ambos, el nombrado C. agredió a la misma, luego de haber mantenido entre ellos una discusión, asestándole golpes en la cabeza, con un elemento contundente -más precisamente con un martillo saca clavos-

que produjeron en su víctima, traumatismo de cráneo encefálico abierto, severo con hundimiento de la calota craneal y lesión directa de masa encefálica. El hecho se suscitó en el comedor del hogar donde tras el brutal ataque, la mujer agredida fue trasladada por el acusado hasta la cama que compartían, donde la dejó tendida sobre el colchón en estado inconsciente hasta que la autoridad policial -merced al llamado efectuado por el propio C.- se hizo presente en el sitio, siendo trasladada luego para su atención hasta el Hospital Distrital de la Ciudad de Las Lomitas, en cuyo trayecto devino su deceso por shock neurogénico agudo y paro cardiorespiratorio traumático.

Si bien la autoría no fue materia controvertida por ninguno de los sujetos procesales en pugna en el presente proceso, ya que la misma fue admitida incluso por la Defensa de C. -en su alegato final-, efectuando tan solo en el contexto fáctico más arriba fijado, algunas disgregaciones a las que con posterioridad referiré, debo igualmente señalar que en su materialidad, el evento tiene respaldo en la diligencia de constatación de fs. 01/02, realizada por la autoridad policial de la localidad de Laguna Yema, quienes siendo las 06:00 horas del día en cuestión, acuden a la vivienda de C. a raíz de un llamado telefónico donde anoticiaban -anónimamente- de un incidente en ese domicilio, dejándose constancia que fueron recibidos por el aquí enjuiciado C. A. C., quien -espontáneamente- les manifestó: “...le pegué a mi señora, creo que la maté...” (tex.), oportunidad en la que también salió del interior del inmueble, una niña menor de edad, que dijo: “...mi papá le pegó a mi mamá y está tirada...” (tex.). Tal situación, evidenció la gravedad y la urgencia que el caso suscitaba, razón por la cual los preventores ingresaron a la vivienda, donde guiados por los gemidos que escuchaban, llegaron a la habitación donde encontraron a la víctima Y. S., acostada boca arriba, aún con signos vitales y con visibles lesiones en la cabeza, lo que motivó el llamado a la médica de la mentada localidad, Dra. Carmen Quiroz, la que tras hacerse presente en el lugar, requirió el traslado inmediato de la víctima al nosocomio local.

Los rastros de sangre hallados en ocasión de la realización del allanamiento y secuestro que se instrumenta en el acta de fs. 10/11, corroboran que la agresión tuvo lugar en el comedor, ya que en el sofá ubicado en dicho sector existían salpicaduras de sangre al igual que en la pared -a una altura de 30 cm-, habiéndose verificado en el piso del mismo sitio una gran mácula de sangre, siendo tales hallazgos lo suficientemente indicativos de que allí se habría provocado el golpe fatal estando la víctima en el suelo, lo cual se induce por la escasa altura de los salpicones, tal como también lo explica el Jefe de la Delegación de Policía Científica -Of. Pcpal. Daniel Germán Gomez, en su Informe Nº 09/16 DPCIJ (fs. 103/114), que fuera incorporado por lectura al debate. Las otras gotas tipo dinámicas también visualizadas en el sector, demarcan el recorrido efectuado hasta dejar a la víctima en la habitación donde fue encontrada por la autoridad policial, yaciendo mortalmente herida, ilustrando convenientemente al respecto, las tomas fotográficas que se anejan a fs. 107/113, que evidencian la lógica del razonamiento expuesto.

En ocasión de la mentada diligencia (fs. 10/11), se procedió además al secuestro de dos martillos -ambos descritos en sus características en el informe técnico de fs. 23vta-, uno de ellos de gran tamaño y peso -6,500 kg- (tipo maso) y de dificultoso manejo con una sola mano -ver toma 113-, lo que descarta su posible utilización, induciéndose como factible que C. haya utilizado el otro martillo incautado, tipo saca clavo, de 1,750 kg (comúnmente denominado pata de cabra), que también fue encontrado en su domicilio en el interior de una mochila -ver toma fs.111-, el que pese a no presentar manchas de sangre visibles, pudo haber sido lavado por el aquí enjuiciado con posterioridad a su brutal arremetida, ya que tuvo suficiente tiempo para hacerlo y porque la mochila, donde dicho elemento fue encontrado, estaba ubicada en la cocina lindante al comedor donde -como antes dijera- concretó su desmedido ataque. En idéntico sentido, aporta el Informe N° 116/16 (fs. 83) realizado por el Médico Legal y Forense -Dr. C. O. T.-, en cuanto indica que el elemento que pudo haber causado las lesiones descritas en el cadáver de la víctima, según el Informe de Autopsia N° 108/16 (fs. 36/38), se trataría de un objeto contuso de punta en uno de sus extremos, lo que indiciariamente también corrobora su utilización por parte de C., por corresponderse a las características que presenta -ver toma fs. 112-, extremo que por lo demás fue aceptado como cierto por todas las partes del proceso, incluso por la defensa en ocasión de su alegato. Tampoco se me escapa considerar como de necesaria valoración del plexo, el ya aludido Informe de Autopsia N° 108/16 (fs.36/38), realizado por la Médica Forense -Dra. Liliana Esther Zalazar-, en tanto acredita que el traumatismo de cráneo encefálico severo con hundimiento de calota craneana y lesiones directa de la masa encefálica que presentaba la víctima D. Y. S., como producto de los golpes a ella proferidos en dicha zona (cabeza) por el enjuiciado, fue la causante de su deceso por shock neurológico agudo, paro cardiorespiratorio traumático, obrando a fs. 31, copia certificada de su Informe de Defunción.

No puede perderse de vista que este tipo de criminalidad, donde el ataque ocurre en el núcleo familiar más íntimo, la mayor de las veces se consuma eludiendo a terceros observadores y posibles auxiliadores, determinando la dificultad de coleccionar otros medios de comprobación. Ello explica porqué en torno a la autoría de C. y al modo de acontecer del hecho más arriba fijado, la prueba directa es única, contándose con un solo testigo ocular de lo ocurrido, la menor M. Y. (hija de la pareja), la que al testimoniar en los términos del art. 227 bis del Código Procesal Penal (fs. 71), sindicó la autoría de su padre -el aquí enjuiciado- al decir "... yo vi como A. le pegó a Y., con un martillo... me levanté y lo ví a A. (se dispersa constantemente) ... él la alzó y la acostó en la cama y después la llevaron los oficiales..." (tex.). Debe comprenderse la enorme importancia que debe asignarse a lo vocalizado por la niña, pues dentro de las limitaciones propias de su escasa edad (7 años) y del dolor que sin duda infundió en ella el tener que recordar aquél traumático y violento episodio, es psicológicamente más que comprensible que la misma se disperse y evite brindar mayores detalles de lo por ella vivenciado, tal como sucedió en ocasión de ser entrevistada por la Lic. Patricia E. Castro (fs. 86/87), donde la profesional interviniente menciona lo dificultoso del

asunto pese a lo cual repitió varias veces que; "... A. le había golpeado a Y. (madre) esa noche y que ella se había despertado por la discusión viendo posteriormente mucha sangre de su madre..."; siendo esta circunstancia lógica lo suficientemente demostrativa de que la menor en ciernes es otra víctima -colateral- del lamentable suceso que se juzga. Como corroboración de lo aludido, basta con tener presente lo aludido por su abuela materna M. L. A., que al ser consultada en busca de conocer otros aspectos de la situación de la pequeña, contó que luego de la pérdida de su madre, la niña atravesó episodios de temor inesperados y trastorno en el sueño.

Necesario resulta significar además, que en el debate instaurado para dilucidar la verdad real de lo acontecido, quedó absolutamente desechada la historia esgrimida por C. en ocasión de prestar indagatoria en el juicio, donde inició su discurso diciendo que en su hogar convivía con D. Y. S. (víctima) y sus tres hijos menores (M. Y. de 7 años, A. de 6 años, C. S. de 3 años) y que en la noche anterior al hecho, se había quedado en la obra de Doña M. P. (lugar donde trabajaba), ya que días antes le habían robado unos elementos y como había caído una pequeña llovizna, volvió a su casa pero al regresar encuentra a sus hijos solos y a la mas chica despierta y llorando, haciéndolos dormir y ante la ausencia de su mujer decide concurrir a la policía a efectuar la denuncia debido a que por esos días ella le había dicho que en cualquier momento se iría donde nadie sepa. Sostuvo que al llegar a la Comisaría fue recibido por un oficial, que no conocía por ser nuevo ahí y que éste le recibe la denuncia -aunque no firmó nada-, y que al regresar a su casa, alrededor de una hora después, notó la luz prendida que él mismo había dejada apagada y al pasar a su dormitorio encuentra a su mujer (vestida) con un sujeto en la cama, al que lo describió físicamente (muchacho grandote, un poco mas alto que él, blanco, de pelo corto, color negro), aclarando que tenía puesto un *boxer de color negro (text.)*. Refirió además que D. al verlo comienza a gritarle, diciéndole: "... qué haces hijo de puta acá..." (text.) y le decía al sujeto que estaba con ella "... *agarrá un cuchillo matalo, correlo a ese hijo de puta...*" (text.), y que como su mujer le decía tantas cosas, la situación le hizo perder totalmente el conocimiento, ya que nunca esperó que su mujer le haga esas cosas. Adujo C. que en ese momento hubo discusiones y pelea corporal con el sujeto dentro de la casa; que también ese hombre lo atacó con un cuchillo de grandes dimensiones y por eso él, salió corriendo y que al volver a la casa para ver como se encontraba su señora, después del forcejeo que habían tenido -dentro de la casa-, ya que ella había quedado tirada, le habla y la auxilia llamando él mismo a la ambulancia. Dijo no recordar haber tenido algo en su mano, ni haber golpeado a su señora el día que ella falleció, ni que su hija lo viera cuando ocurrió el suceso, ni tampoco haber dicho a los policías "...*le pegué a mi señora creo que la maté...*", ya que adujo haberse encontrado perdido sin saber qué hacer. Llamativamente, tampoco recordó haber tenido martillos en la casa, aunque sí trajo a su memoria haber visto, en aquella ocasión, en el portón de su casa, a sus dos compañeros de trabajo J. E. M. y R. D., con quienes había convenido encontrarse a las 06:00 hs para ir a terminar la obra que estaban haciendo, a los que les dijo: "...*parece que pasó algo acá...*", razón por la cual los mismos se

fueron. C. negó además haber tenido episodios de violencia con la víctima y respecto de las actuaciones que obran en la causa (fs. 88/99), refirió que la misma siempre lo denunciaba, por lo que él se retiraba de la casa y luego volvía porque ella misma se lo pedía y que fue así que sucedió luego de la exclusión del hogar, en que se retiró de la casa pero al ir a buscar sus pertenencias, D. lo convenció de que no se fuera, diciéndole que ella levantaría la denuncia que había hecho, explicando que así “*volvió a caer en las manos de ella*” (text.), ya que él es una persona que nunca tiene un mal día, que aunque le digan de todo, él no dice nada, por lo que dijo arrepentirse ahora de aquella decisión, ya que la víctima era histérica y argel, siempre lo amenazaba que si se dedicaba a su laburo, lo iba a “*carnelear*” (text.).

Al comparecer a testimoniar en debate, tanto R. D. como J. E. M., en declaraciones notoriamente cargadas de subjetividad, corroboraron con sus dichos la novedosa versión introducida por el indagado C., no sólo en cuanto a la presencia del hombre con el que dijo que su mujer lo engañaba, sino además en la existencia del cuchillo con el que sostuvo haber sido atacado por el sujeto y en cuanto al carácter que C. adjudicó a la víctima. En efecto, D. (ladrillero) y M. (cuñado del enjuiciado), se presentaron en la audiencia oral recordando coincidentemente, ambos, que el día del hecho, fueron hasta la casa del acusado, alrededor de las 06:00 hs, ya que habían acordado trabajar en una obra en construcción y debían llevar algunas herramientas y materiales y que esperaron en sus respectivas motocicletas, a unos metros del portón, -arribando primero D. y luego M., desde donde escucharon que en el interior de la casa de C., una voz femenina expresaba insultos, oyendo decir palabras como: “*matalo o golpealo*” -sin mencionar a quién se lo decía-; pero que escuchaban también que la mujer decía que él no era un hombre para ella, momento en el cual ven -según D. por la puerta del frente- de la casa sale un hombre a pasos ligeros (como trotando), sin que los mismos lo reconozcan pero observaron que vestía “*un boxer de color negro, que en una mano llevaba la ropa y en la otra un cuchillo*” (expresión textual de ambos testigos).

El testigo D. especificó también que a pesar de que ese día estaba nublado y todavía un poco oscuro, por el horario, igualmente logró visualizar ya que había una claridad que provenía tanto del frente del domicilio de C. como también del reflejo de la iluminación de un foco ubicado en la vía pública, a una distancia aproximada de 50 metros y que este sujeto al verlos se retiró por la parte de atrás del terreno -sobre un lugar donde no está completo el muro lindante a un baldío- y que todo ello lo vio desde una distancia aproximada de 10 metros y que solo un instante después salió C. diciéndoles: “*... le pegué, parece que la maté, llamé a la policía...*”, pero como ni él ni M. tenían teléfono, por miedo a ser detenidos, se fueron del lugar. M. -a diferencia de D.- pese haber observado idéntica circunstancia, refirió que en la parte del frente de la casa de C. no había luz, y que la única iluminación que existía era la que provenía del interior de la casa, en el momento en que la puerta se abrió. En relación a la víctima, D. dijo tratarse de una buena persona, a la que adjudicó doble personalidad, expresando textualmente que era bipolar, motivo por el cual el mismo

adujo haberse alejado de la casa de C. para evitar confrontamientos; caracterización en la que también coincidió M. al decir que por el temperamento de la misma, su señora (hermana del acusado) y él, decidieron no elegirla como madrina de uno de sus hijos menores. Respecto de ello, también depuso la testigo P. B. (vecina del enjuiciado), quien se mostró más objetiva al deponer, narrando situaciones en las que dijo escuchar a D. Y. (víctima) referirse al enjuiciado -a gritos-, utilizando expresiones incorrectas y poco decorosas, tema que abordaré en adelante.

Más allá de la irrepetible apreciación que la inmediación otorga al Tribunal juzgador, que permitió advertir en los testimonios de M. y D. un relato enseñado y por ellos aprendido para favorecer la posición del traído a juicio, estimo conveniente hacer notar que no hace falta una inteligencia muy trabajada en el asunto para colegir como sorprendente, que transcurridos dos años de la ocurrencia del evento, los mismos recuerden -con idénticas expresiones a las utilizadas por el acusado- lo que dicen haber escuchado y visto el día del hecho, resultando por lo demás llamativo que tan novedosa situación -y pese a su trascendencia- no la hayan dado a conocer en sede instructoria, etapa en la cuál también casualmente C. se abstuvo de declarar en ocasión de su indagatoria (fs.84/vta). Tampoco parece sensato -por apartarse de la experiencia común (sana crítica racional)- que siendo domingo y lluvioso el día del hecho -tal lo declarado por la autoridad policial y actas-, los mismos hayan concertado la realización de la tarea (albañilería), surgiendo patente en el debate, la parcialidad con que se pronunciaron los testigos hecho alusión, cuando en ocasión del careo realizado entre ambos -a instancia de la Fiscalía con anuencia de las demás partes (art. 355 C.P.P.)-, sobre la única divergencia -iluminación del lugar- que traslucieron sus relatos, apenas enfrentados y tras un incipiente intercambio, con asombrosa rapidez, reconviniéron sus dichos, situación escasamente acontecida y casi inexistente en pruebas como ésta, y por consiguiente evidenciante de la falta de veracidad de sus manifestaciones, lo cual entiendo amerita remitir las actuaciones a la **Fiscalía de la baja instancia a efectos de la persecución penal correspondiente por la posible comisión de falso testimonio por parte de los mismos.**

Por ello, la prueba prevalente para descartar la versión ensayada por C., está constituida por los dichos de su propia hija, la pequeña M.Y., única testigo presencial de lo ocurrido, que en ninguna de sus deposiciones incluyó otros protagonistas, que no sean sus progenitores, ya que en la entrevista psicológica realizada (fs. 86/87), que evaluó aspectos trascendentes de la situación por ella dada a conocer, volvió a expresar claramente que fue su papá (mencionándolo como A.) -y no otra persona-, quien le había pegado a su mamá en ocasiones anteriores y también el día del hecho, sin mencionar -en momento alguno- haber visto en aquella ocasión a otro sujeto, que no sea su padre. Remarco además que en dicha pieza procesal (fs. 86/87) también consta una entrevista complementaria realizada a M. L. A. (abuela materna de la menor), donde la misma dio a conocer que con antelación al hecho, la psicóloga que atendía a M.Y., ya le había manifestado a D., que los problemas de la pequeña estaban relacionados con situaciones de violencia en el grupo familiar, dado

que vivenciaba los episodios de agresiones por parte del progenitor, contando además la nombrada A., que en varias ocasiones anteriores al hecho, su hija D. (víctima) fue hasta su casa porque su pareja la golpeaba, siendo la declarante testigo de dichas lesiones. Conforme lo deja asentado la Licenciada entrevistante, en la pieza procesal que se analiza (fs. 86/87), el estado psicológico de la niña (ansiedad o disociación emocional) denotaba en ella signos que reflejan la naturalización de la violencia en su vínculo...”, elementos que permiten a la entrevistante inferir que la misma fue testigo de lesiones y/o violencia familiar.

Allí encuentra sustento el juicio de certeza que antes se expusiera, en el cual colabora como asertiva la autoría adjudicada a C. por la niña M. Y., siendo también los dichos de la pequeña determinantes para analizar la particular relación de pareja que vinculó a la víctima con el victimario, cuestiones que atañen al hecho con fuerte incidencia en la calificación legal. Si bien no desconozco como cierta la situación alegada por el inculpado C., en cuanto a la alta probabilidad de que haya sido la víctima de autos la que en oportunidad de suscitarse la exclusión del hogar, haya pedido al mismo que regresara al hogar, ya que ello puede inducirse de lo asentado a fs. 95 -Expte. N° 34 Folio N° 22 Año 2016 c/ “S. Y. D. c/C., C. A. s/Violencia Familiar”- donde rola el Informe de la Psicóloga Forense Lic. Castro, en el que la misma señala que “... la señora S. se encontraba muy angustiada porque la misma solicitó el alejamiento de C. del hogar familiar, en cuya ocasión no reconoció la existencia de conflictos graves en la convivencia conyugal, minimizando los problemas y desvalorizando los propios dichos de ella...”, empero, es precisamente esta conducta asumida por la víctima, la que patentiza el estado de sometimiento emocional y enfermizo que la misma mantenía con el enjuiciado C., tal como lo define en su art. 1° la Ley 26.485, al establecer que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”, denotando que el hecho juzgado involucra una violencia especialmente dirigida contra la mujer, siendo esa compleja problemática la que exige una adecuada valoración en el operador jurídico, que obliga a acudir a una visión interdisciplinaria del asunto y que en el caso, aconseja a valorar como cargoso, lo tramitado en el Expte. N° 34 Folio N° 22 Año 2016 c/ “S. Y. D. c/C., C. A. s/Violencia Familiar” que rola agregado en copia certificada (fs. 91/95), de donde surge el relato que por entonces diera la víctima D. Y. S., al contar que “.. se tornaba insostenible la relación con C., que en un principio aparenta ser una persona callada, que no mataba ni una mosca pero a medida que lo fue conociendo se dio cuenta que se guiaba de cuento, que se enojaba si se compraba ropa o por cualquier cosa, refiriendo que en una discusión la amenazó diciéndole “te voy a romper la cabeza con la hebilla del cinto”, y al ponerse este de pie para sacarse el cinto, ella pudo escapar con sus hijos”. Lo expuesto, torna innecesario profundizar en el análisis de lo declarado en debate por la testigo P. B., por cuanto, las expresiones con las que pudo haberse dirigido la extinta víctima a su pareja, no

excluye ni justifica el comprobado contexto violento que la misma padecía, conforme lo aseverado por la hija de la pareja M. Y.

Tampoco se me escapa considerar en el análisis que efectúo que en el plenario, el testigo M. A. L., manifestó que el día 26/06/16, estando en la comisaría de la Localidad, siendo aproximadamente las 05:50 horas recibió un llamado telefónico de una persona que no dio su nombre, donde le anoticiaban que en la casa de la familia C. había un inconveniente familiar, lo que permite razonablemente deducir como cierto que dicho llamado haya sido efectuado por el aquí enjuiciado, tal como el mismo lo aseveró al prestar indagatoria en el debate, lo que en modo alguno varía o atenúa la responsabilidad en el hecho. En el debate cumplido, el testigo L. también fue el único que al deponer refirió haber escuchado que previo al hecho, C. acudió a la comisaría -como lo adujo el acusado en su descargo-, sin embargo, dicha cuestión fue desmentida por el Of. J. J. T., quien al ser preguntado puntualmente al respecto, dejó en claro que L. nada le comentó en relación a ello; quedando esa situación sin ninguna corroboración, ya que los demás testimonios recepcionados del Agte. Marcos Daniel Silveira, Cabo Emanuel Lesana Zapata y del Of. Pcipal. Juan José Rodríguez, quienes prestaron servicio en la dependencia en aquella ocasión, interviniendo en el procedimiento que por entonces llevaran a cabo, dejaron en claro que con antelación al llamado telefónico en ciernes, no vieron ni escucharon que se haya comentado siquiera que C. fue a la dependencia en la madrugada del día del hecho en cuestión. Contrario a ello, todos coincidieron, al deponer en cuanto a las circunstancias fácticas enunciadas como ocurridas en el acta de constatación de fs. 01/02, como así en cuanto a lo dicho por el acusado C. y su hija, al llegar a la vivienda, lo cual termina tan solo por consolidar el juicio asertivo en cuanto a la materialidad de lo ocurrido.

Completan el cuadro de declaraciones, las testimoniales -incorporadas por lectura al debate- de J. M. S. (fs. 76/vlta) y de A. O. (fs. 77/vlta.), quienes intervinieron como testigos de lo actuado en la diligencia contenida en el Acta de fs. 10/11 y de la Médica CARMEN POLONIA QUIROZ (fs. 21), quien también corroboró con sus dichos lo asentado en la diligencia de constatación inicial (fs. 01/02), manifestando que al llegar al lugar del hecho se encontró con una mujer en posición de cubito dorsal, que presentaba una herida sangrante en la parte superior, con gran pérdida de sangre, siendo de suma urgencia el traslado al hospital por lo que tomó la decisión de hacerlo en la camioneta de la policía, sacándola los uniformados a la víctima en el colchón, subiéndola en la parte de atrás del móvil para trasladarla hasta el nosocomio local ante la urgencia de lo sucedido.

Como conclusión indubitable de todo lo expuesto tengo por plenamente acreditado el hecho y la autoría responsable del acusado C. en su producción, tal como fuera expuesto en su fijación, por lo que de tal forma dejo respondida la primera cuestión. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN, el Juez ROJAS dijo:

Adhiero a las conclusiones formuladas por la Magistrada del primer voto, por ajustarse a lo deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION, la Juez FERNANDEZ, dijo:

Adhiero a las conclusiones formuladas por la Magistrada del primer voto, por ajustarse a lo deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez NICORA BURYAILE, dijo:

Como necesaria consecuencia de lo concluido en anterior tópic, considero que el enjuiciado C. A. C., con plena capacidad para delinquir, tuvo intención de dar muerte a quien había sido su pareja (conviviente), y así lo hizo, escogiendo para ello el martillo saca clavos -idoneidad del medio empleado- con el que arremetió en zona vital (cabeza) del cuerpo de la víctima, ocasionándole la muerte, movido en un contexto de violencia de género. Entiendo que ello deja entonces atrapada su conducta en el tipo penal, previsto y reprimido por el art. 80 en sus incisos 1º y 11º del Código Penal, figuras éstas que en el caso, concurren en forma ideal (art. 54 C.P.).

El concepto de 'violencia de género' es una noción que no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades sensibles entre una 'identidad masculina' y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a lo femenino.

El femicidio o feminicidio -en la aplicación del inc. 11º-, trata de un homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, donde al dolo homicida, en el que abrevan en común las agravantes previstas en los incs. 1º y 11º del art. 80 del Código Penal, se le adita como requisito subjetivo (motivación), el menoscabo por el género de la víctima. En efecto, el contexto de violencia de género -amén de la cuestión cultural latente-, tiene que ver con la coyuntura de una relación particular que el autor ha entablado, en un medio determinado, con una mujer luego devenida en víctima. Así, entiendo que el cúmulo de probanzas reseñadas en la anterior cuestión, autorizan a sostener que, tanto el fin homicida, como la trama de violencia de género quedaron reflejadas en la propia dinámica del hecho, en las circunstancias previas (denuncia por violencia familiar) y concomitantes, donde la condición de mujer de la víctima jugó un papel preponderante. Reparo al respecto en las características del desarrollo del hecho, en especial, de la violencia inusitada empleada por C. contra su pareja, que a mi modo de ver, constituye un accionar denotativo de su voluntad de sometimiento hacia la mujer, por su condición de tal, exteriorizando con su conducta una posición de poder sobre ella y evidenciando con ello que en su psiquis anidaba el primitivo concepto de superioridad respecto de esta, lo cual -a mi juicio- permite tener por satisfecho el dolo requerido por la agravante aplicada.

Y es que, para tener por acreditada la circunstancia tipificante contemplada en el art. 80 inc.11º, debe probarse que el homicida y la damnificada, antes o concomitante al hecho, mantuvieron en el tiempo una relación sentimental para que esa vinculación enfermiza pudiera haberse materializado; tal como ocurre en el caso, donde el vínculo de hecho y la relación de pareja no sólo fue reconocida por el propio acusado al prestar indagatoria en el debate, sino que además fue admitida por la víctima, cuando aún estaba con vida, en ocasión de tramitarse el Expte. Nº 34 Folio Nº 22 Año 2016 c/ "S. Y. D. c/C., C. A. s/Violencia Familiar" (fs. 91/95), dando, por otra parte, cuenta de ello la testigo P. B.

Lo expuesto, a mi juicio, revela como certeramente acreditado el marco normativo aplicado, colaborando como cargoso lo consignado en el el Informe Nº 100/16 (fs. 116/118), donde la psicóloga forense que entrevistara al acusado C., expone las dificultades del mismo para acomodarse en las relaciones interpersonales, por su tendencia al aislamiento social, al poco control de sus impulsos, su falta de empatía y su insuficiencia para enfrentar y resolver conflictos. Debo señalar sin embargo en el punto, que en el debate, luego de prestar declaración, que con notoria dificultad pudo al final de su discurso mantener su exposición, que en ese último tramo estuvo minada de silencios. Su actitud hasta el final del debate fue introspectiva, incluso cuando testimoniaron M. y D., respecto de los cuales no pudo levantar siquiera su mirada. Creo por eso, que a la dificultad de C. en su modo de relacionarse con el otro, debe añadirse su formación cultural impregnada de un modelo operativo que posiciona a la mujer en un plano de desigualdad ante el hombre, que ciertamente no colaboró en la motivación de la norma en la que se lo responsabiliza.

El esquema antes expuesto echa por tierra la posición asumida por la Defensa, la que pese a no controvertir -como se dijo- la autoría de su defendido, pretendió restar relevancia al trasfondo de violencia de género verificado, con la finalidad de posibilitar la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último apartado del art. 80 de la Ley Sustantiva, que hizo valer en el supuesto de autos, poniendo para ello acento en la conducta de la víctima, en cuanto fue la misma que estando en vida pidió a C. que regresara al hogar, entendiéndolo -entre otras cosas referidas al carácter de la misma- que ello excluye la aplicación de la mentada agravante (inc. 11º), haciendo además hincapié en la coartada ensayada en el debate por su defendido, situación que ya analicé en profundidad en la anterior cuestión, teniéndola por desacreditada, sin que por ello merezca retomar el asunto.

En el punto, añado además que la conducta que C. desarrolló con posterioridad a su brutal arremetida, al levantar a la víctima para trasladarla hasta la cama y luego ocultar el elemento por él utilizado y las expresiones que el mismo empleara al referirse a la autoridad policial que acudió, a los pocos minutos, al lugar del hecho, resultan demostrativas de que el acusado estaba consciente de sus actos, lo cual de por sí elimina toda posibilidad de que haya actuado en un raptus emocional o con una seria inhibición de sus facultades mentales -Emoción Violenta (art. 81 inc.1º, a)-, situación que pese a no haber sido opuesta por su Defensa en el alegato, fue

esgrimida por el propio C., en ocasión de ejercer su defensa material en el debate, donde selectivamente insinuó no recordar ciertos tramos de lo sucedido. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN, el Juez ROJAS dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del C.P.P. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN, la Juez F., dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto por la Juez del primer voto, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del C.P.P. ASÍ VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA la Juez NICORA BURYAILE, dijo:

La normativa aplicada (art. 80 inc. 1º y 11º C.P) y ya analizada en la cuestión anterior, torna inviable la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, que el último apartado del art. 80 del Código Penal, establece para atemperar la rigurosidad de la pena perpetua -regulada en el primer apartado de la norma en ciernes-. situación que no deja otro camino posible en el caso, que la condenación al enjuiciado C. A. C. a la pena perpetua establecida como única e indefectible en la norma involucrada.

En cuanto a la pena de reclusión por tiempo indeterminado, cuya aplicación fuera mocionada por la Querrela y la Fiscalía de Cámara en el debate (conf. art. 52 del C.P.), tratándose de una medida de impuncias sumamente negativas y devastadoras para el ya condenado, en razón del alargamiento indeterminado en el tiempo de su condena, pudiendo prácticamente llevar a acabar su existencia, confinado en prisión, y teniendo en cuenta que ello importaría una manifestación clara de “derecho penal de autor”, me inclino por su no aplicación en el caso, ya que el el Legislador ha habilitado –de manera facultativa- la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado dispuesta por el art. 52 del mismo texto legal, en supuestos como el presente, en el que el hecho aparece subsumido en alguna de las hipótesis previstas en el art. 80 del Código Penal, medida que debe ser cumplida “en establecimientos federales” con el encierro propio de la reclusión, sin que por otra parte, haya consecuencia práctica alguna entre el régimen de prisión y el de reclusión, al haber superado la ley penitenciaria la diferencia entre ambos regímenes de ejecución

En efecto, sabido es que la pena perpetua que prescribe el Código Penal Argentino no resulta efectivamente perpetua, toda vez que el condenado siempre tiene la posibilidad de retornar al medio libre, luego de transitar un lapso en prisión (art. 13 y 16 del C.P.), estimando que en el supuesto de autos, ello es de absoluta conveniencia para la readaptación social del condenado C. teniendo en cuenta la finalidad de las penas privativas de libertad trazada por nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales incorporados a ella.

Corresponde en otro orden, regular los honorarios profesionales de la Abogada Patricia Karina Soledad Silva en la suma equivalente a treinta (30) "Jus", y del Abogado Rodrigo C. Castaño en la suma equivalente a treinta (30) "Jus", por la intervención de los referidos profesionales como patrocinantes de la Querellante M. L. F. (madre de la víctima), a cargo del condenado (arts. 8, 45 y 64 de la Ley Provincial N° 512).

De igual modo debe regularse los honorarios profesionales del Abogado Juan Pablo Ptaskauskas en la suma equivalente a veinte (20) "Jus" por su intervención en la etapa instructoria; del Abogado Fernando Manuel Graell en la suma equivalente a veinte (20) "Jus" por su intervención durante la etapa plenaria, y del Abogado Dardo Ortiz en la suma equivalente a cincuenta (50) "Jus" por su intervención durante parte de la etapa instructoria y plenaria, en todos los casos ejerciendo la defensa técnica del condenado C. A. C., quedando a cargo de este último el pago de dicho monto (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512).

Respecto a los elementos incautados, debe restituirse definitivamente a C. A. C. un (01) Teléfono celular marca SAMSUNG GE1200 carcasa color blanca con teclados color gris, con batería y chip de la empresa PERSONAL; y a la señora M. L. F. los siguientes bienes: (01) Teléfono celular marca LG de color negro tamaño pequeño, con teclado, pantalla dañada, sin chip ni tarjeta de memoria, un (01) Teléfono celular marca SAMSUNG modelo GT-3120QSMN, carcasa color blanca, con teclado, línea de la empresa PERSONAL, y un (01) Teléfono celular marca LG de color negro con protector de color azul, pantalla táctil, chip de la compañía PERSONAL, tarjeta de memoria marca SANDISK de 4 GB (art. 486 del C.P.P.).

Debe disponerse el decomiso de un (01) Martillo de hierro de 32 cm de largo, 11 cm de ancho, cabeza de 1 pulgada por haber sido utilizados en la perpetración del hecho; y asimismo a la destrucción e incineración de los siguientes elementos: un (01) Martillo conocido como mazo de 40 cm de longitud, por 12 cm de ancho, cabo de madera, una (01) Frazada de color azul y gris, de 1 plaza, conteniendo manchas pardo rojizas, símil sangre, una (01) Una funda elástica de color blanca con manchas pardo rojizas, compatible con sangre y un (01) Sobre conteniendo cabello color negro, todo ello en razón a su estado de inutilidad y descomposición (art. 23 del C.P. y 485 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN, el Juez ROJAS dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del C.P.P. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN, la Juez F., dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto por la Juez del primer voto, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del C.P.P. ASÍ VOTO.

En virtud del Acuerdo precedente y de conformidad a lo normado por los arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 80 inc 1°, 11°, todos del Código Penal y arts.

363, 365, 366, 370, 485, 486, 493, 494 y concordantes del Código Procesal Penal y arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3° de la L.O.P.J., por unanimidad de votos, la

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA:

1) CONDENAR a C. A. C., cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPÉTUA, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, por haber sido hallado autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el VÍNCULO y por mediar VIOLENCIA de GÉNERO en Concurso Ideal (art. 80 en sus incisos 1° y 11°, y art. 54 todos del Código Penal).

2) NO APLICAR la reclusión por tiempo indeterminado (art. 52 del C.P.), que fuera solicitado por la Querella y la Fiscalía de Cámara, por los argumentos esgrimidos en la tercera cuestión del considerando de la presente.

3) REGULAR los HONORARIOS profesionales de la Abogada Patricia Karina Soledad Silva en la suma equivalente a treinta (30) "Jus", y del Abogado Rodrigo C. Castaño en la suma equivalente a treinta (30) "Jus", por la intervención de los referidos profesionales como patrocinantes de la Querellante M. L. F. (madre de la víctima), a cargo del condenado (arts. 8, 45 y 64 de la Ley Provincial N° 512).

4) REGULAR los HONORARIOS profesionales del Abogado Juan Pablo Ptaskauskas en la suma equivalente a veinte (20) "Jus" por su intervención en la etapa instructoria, ejerciendo la defensa técnica del condenado C. A. C., quedando a su cargo el pago de dicha suma (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512).

5) REGULAR los HONORARIOS profesionales del Abogado Fernando Manuel Graell en la suma equivalente a veinte (20) "Jus" por su intervención durante la etapa plenaria, ejerciendo la defensa técnica del condenado C. A. C., quedando a su cargo el pago de dichas suma (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512).

6) REGULAR los HONORARIOS profesionales del Abogado Dardo Ortiz en la suma equivalente a cincuenta (50) "Jus" por su intervención durante parte de la etapa instructoria y plenaria, ejerciendo la defensa técnica del condenado C. A. C., quedando a su cargo el oblado de tal (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512).

7) REMITIR a la Fiscalía de Primera Instancia en turno, copia certificada de la totalidad de las presentes actuaciones y las grabaciones en soporte digital de las testimoniales brindada en debate por los ciudadanos R. D. y J. E. M., a los fines de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio, conforme lo requerido por la señora Fiscal de Cámara.

8) RESTITUIR definitivamente, a C. A. C. un (01) Teléfono celular marca SAMSUNG GE1200 carcasa color blanca con teclados color gris, con batería y chip de la empresa PERSONAL, y a la señora M. L. F. los siguientes bienes: (01) Teléfono

celular marca LG de color negro tamaño pequeño, con teclado, pantalla dañada, sin chip ni tarjeta de memoria, un (01) Teléfono celular marca SAMSUNG modelo GT-3120QSMN, carcasa color blanca, con teclado, línea de la empresa PERSONAL, y un (01) Teléfono celular marca LG de color negro con protector de color azul, pantalla táctil, chip de la compañía PERSONAL, tarjeta de memoria marca SANDISK de 4 GB (art. 486 del C.P.P.).

9) DISPONER el DECOMISO de un (01) Martillo de hierro de 32 cm de largo, 11 cm de ancho, cabeza de 1 pulgada por haber sido utilizados en la perpetración del hecho; y asimismo la destrucción e incineración de los siguientes elementos: un (01) Martillo conocido como mazo de 40 cm de longitud, por 12 cm de ancho, cabo de madera, una (01) Frazada de color azul y gris, de 1 plaza, conteniendo manchas pardo rojizas, símil sangre, una (01) Una funda elástica de color blanca con manchas pardo rojizas, compatible con sangre y un (01) Sobre conteniendo cabello color negro, todo ello en razón a su estado de inutilidad y descomposición (art. 23 del C.P. y 485 del C.P.P).

10) REGÍSTRESE. Notifíquese, y firme que fuere, practíquese el correspondiente cómputo de pena. Dese Cumplimiento a la Ley N° 22.117. Cumplido, ARCHÍVESE.

MARIA DE LOS A.ES NICORA BURYAILE
*Juez Excm. Cámara Segunda
en lo Criminal*

RICARDO FABIAN ROJAS
*Juez Excm. Cámara Segunda
en lo Criminal*

LILIAN ISABEL FERNANDEZ
*Juez Excm. Cámara Primera
en lo Criminal
-subrogante-*

ANTE MI

SANDRA ADRIANA PENNICE
Secretaria de Cámara